

1-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y cinco minutos del día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

El día tres de enero del presente año se recibió aviso contra el señor Julio Castro Luna, Director Ejecutivo del Consejo Salvadoreño de la Agroindustria Azucarera (CONSAA), en el cual se manifiesta que:

I. “Deseamos por este medio, denunciar posibles mal manejos de fondos en el Consejo Salvadoreño de la Agroindustria Azucarera (CONSSA). hemos observado entre otras cosas, el constante viajar del director Ejecutivo Lic. Julio Castro Luna, acompañando al Director Presidente, al Sr. Ministro de Economía y otros, cuando se entiende que sus funciones son administrativas.” [sic].

A este respecto se hacen las siguientes consideraciones:

II. El artículo 33 inciso 1° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, establece que una vez recibido el aviso si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

Al respecto, la LEG ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con las obligaciones internacionales adquiridas con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Ahora bien, el artículo 32 de la LEG, regula los requisitos que debe contener la denuncia, entre ellos la descripción clara del hecho denunciado; el cual constituye un parámetro para realizar el análisis de admisibilidad, mismo que se extiende también a la figura del aviso.

En ese orden de ideas, el artículo 80 del Reglamento de la LEG, establece como forma anormal de terminación del procedimiento, la inadmisibilidad, la cual es aplicable a la denuncia y al aviso.

III. 1. Los informantes atribuyen al señor Julio Castro Luna de manera general y abstracta “mal manejos de fondos”, pues han observado “el constante viajar” de dicho servidor público.

No obstante ello, en el aviso no se detallan de forma clara las circunstancias en que habrían ocurrido los hechos, no se indican los lugares hacia los que se dirigen las personas referidas, no se hace referencia a la época o fecha de su comisión, ni tampoco se relacionan hechos que aporten elementos para considerar que el Director Ejecutivo del Consejo Salvadoreño de la Agroindustria Azucarera (CONSAA) habría transgredido el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

La falta de precisión de dichos hechos impide identificar elementos que revelen la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, pues no se establecen fechas ni conductas específicas, deficiencia que no puede ser subsanada mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo.

En consecuencia, el aviso no cumple con el requisito regulado en los artículos 32 número 3 de la LEG y 77 letra c) de su Reglamento, esto es, carece de una descripción clara y precisa de los hechos planteados al Tribunal.

2. El presente procedimiento dio inicio mediante aviso pues no fue presentado personalmente ni con firma legalizada, como lo exige el artículo 32 inciso 2° de la LEG para las denuncias.

En consecuencia, por no considerarse una denuncia no procede la prevención de los aspectos señalados en el número anterior, según lo dispone el artículo 80 inciso 2° para el caso de las denuncias; sin embargo, en razón que en el escrito constan el nombre, la firma y la dirección del informante, deberá comunicársele la presente resolución en la dirección señalada y se le aclara que tiene expedito el derecho de presentar una denuncia que cumpla todos los requisitos señalados en esta resolución.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5, 6, 32 número 3 de la Ley de Ética Gubernamental y 77 letra c) y 80 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárase inadmisibile el aviso recibido.

b) Comuníquese la presente resolución al licenciado Luis Bettaglio en la dirección o correo electrónico que constan al folio 1 del expediente del presente procedimiento.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN